



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315 -2012-OEFA/DFSAI

Lima,

03 OCT. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN notificado el 04 de marzo de 2011, por el cual se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L. y los demás actuados en el Expediente N° 189384.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de registro N° 201100013025 del 31 de enero de 2011, la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en adelante, AGUAYTIA) presentó el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al mes de diciembre de 2010, el cual fue evaluado a través de la Carta Línea 183581-1 (folios 01 a 13 del Expediente N° 189384).

1.2 Con fecha 03 de marzo de 2011, la División Seguridad y Medio Ambiente del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN emitió el Informe Técnico Sancionador N° 189384-OSINERGMIN-GFGN-DSMN, recomendando el inicio de procedimiento sancionador a la empresa AGUAYTIA (folios 01 al 15 del Expediente N° 189384).

1.3 Mediante Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN notificado el 04 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN informó a la empresa AGUAYTIA el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folios 01 a 17 del Expediente N° 189384).

1.4 Con escrito de registro N° 201100030875 recibido por el OSINERGMIN el 10 de marzo de 2011, la empresa AGUAYTIA presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios 18 a 46 del Expediente N° 189384).

1.6 Por otro lado, es pertinente indicar que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315-2012-OEFA/DFSAI

1.7 Al respecto, el artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325² establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

1.8 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325 establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

1.9 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

1.10 Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

1.11 En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

1.12 Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de gas natural en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que corresponderá asumir dichas funciones.

1.13 En este sentido, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el analizar los descargos presentados por la empresa AGUAYTIA con motivo del presente procedimiento sancionador.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)
d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315-2012-OEFA/DFSAI

II. IMPUTACIÓN

2.1 Una infracción al artículo 1° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, LMPH)⁴. Se detectó que no ha cumplido con los límites máximos permisibles aplicables a los efluentes generados en las actividades de hidrocarburos en el periodo diciembre de 2010.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias⁵.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Cuestión Previa: validez del Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN

a) De acuerdo al artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG)⁶, la administración puede rectificar de oficio

⁴ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos: Apruébese y adoptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES(mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura a	<3°C

a) Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
3	3.3. Incumplimiento de normas relativas a derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Arts. 1°, 4° y 6° del D.S. N° 037-2008-PCM.	Hasta 10 000 UIT	C.E., C.I., I.T.V., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315 -2012-OEFA/DFSAI

los actos administrativos con efecto retroactivo cuando se traten de errores que no alteren lo sustancial en el contenido del mismo ni el sentido de la decisión.

b) Sobre los errores administrativos posibles de rectificar, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente⁷:

“La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía” un “error de expresión”, en la “redacción del documento”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene”

c) Siendo así, cabe precisar que en el Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN se consignó como fecha de emisión el día 03 de enero de 2011. Sin embargo, de la revisión del expediente, se comprueba fehacientemente que dicho Oficio fue emitido el 03 de marzo de 2011 por las razones que pasaremos a detallar.

d) En primer lugar, la Carta Línea N° 183581-1, por medio de la cual la supervisora evalúa los informes de monitoreo de la empresa AGUAYTIA correspondiente al mes de diciembre de 2010, fue entregada al OSINERGMIN el 03 de marzo de 2011 (folios 01 a 13 del Expediente N° 189384).

e) En segundo lugar el Informe Técnico Sancionador N° 189384-OSINERGMIN-GFGN-DSMN, por medio del cual se analiza la Carta Línea N° 183581-1 y se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa AGUAYTIA, fue emitido el 03 de marzo de 2011 (folios 01 al 15 del Expediente N° 189384).

f) Por lo tanto, al ser emitido el Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN luego de la evaluación de la Carta Línea N° 189384 y del Informe Técnico Sancionador N° 189384-OSINERGMIN-GFGN-DSMN, se concluye que dicho oficio fue emitido el 03 de marzo de 2011, y no el 03 de enero de 2011.

g) A mayor abundamiento, cabe señalar que los errores materiales deben evidenciarse solos sin necesidad de mayores razonamientos y para su corrección solo debe ser necesario un cotejo de datos que obren en el expediente, tal como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón⁸:

“(…) los errores materiales para ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal, que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis (…)”

h) En este orden de ideas, y en cumplimiento del numeral 1 del artículo 201° de la LPAG, se procede a rectificar el error material evidenciado en el Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN, señalándose como fecha de emisión el 03 de marzo de 2011.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.

⁸ *Idem*, p. 573.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315 -2012-OEFA/DFSAI

- i) Con respecto a lo señalado en el numeral 2 del artículo 201° de la LPAG, referido a que la rectificación debe adoptar las formas y modalidades de la comunicación del acto original, cabe señalar que si bien la presente rectificación del error material se dará a través de Resolución Directoral, ello no invalida el acto de la rectificación en tanto la misma no cambia el sentido del Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, ni afecta el debido proceso del administrado.
- j) Por lo tanto, el acto de rectificación del error material a través de la Resolución Directoral es válido por la figura de la conservación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.2.3 del artículo 14° de la LPAG⁹.

3.2 Respecto a las competencias de OSINERGMIN para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador

3.2.1 Descargos

- a) La empresa AGUAYTIA solicita que se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, debido a que el Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN fue notificado por OSINERGMIN a la empresa en fecha 04 de marzo del 2011 fecha en la cual la competencia para iniciar procedimientos administrativos sancionadores en materia energética ambiental (hidrocarburos) le correspondía al OEFA.
- b) En este sentido, la empresa AGUAYTIA señala que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁰ el cual aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA determinó que el plazo de transferencia de dichas funciones sería el establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, complementado con los plazos descritos en el artículo 3° de la norma infra legal.
- c) La empresa AGUAYTIA advierte que con fecha 03 de marzo de 2011 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, a través de la cual se aprobaron los objetos materia de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos de OSINERGMIN al OEFA y que la fecha efectiva de dicha transferencia sería el 04 de marzo de 2011.

⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

(...)

¹⁰ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

Artículo 2.- Proceso de Transferencia de Funciones y constitución de la Comisión de Transferencia

El proceso de transferencia de funciones se ejecutará conforme a los términos y plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, complementados de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Supremo. Como resultado de dicho proceso, se transferirán el acervo documentario, personal, bienes y recursos destinados al ejercicio y cumplimiento de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, conforme a las disposiciones legales sobre la materia:

Dentro del plazo máximo de cinco (05) días útiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el OEFA y el OSINERGMIN designarán cinco (05) representantes cada uno, quienes conformarán la Comisión de Transferencia que tendrá la responsabilidad de apoyar a ambas entidades hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315 -2012-OEFA/DFSAI

- d) En este sentido, la empresa señala que al notificársele el 04 de marzo de 2011 el Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN emitido por OSINERGMIN, no se ha cumplido con el requisito de competencia, el cual es necesario para que el acto administrativo tenga validez. Así, AGUAYTIA señala que la competencia debe ser atribuida legalmente a la Administración Pública (en este caso, la GFGN del OSINERGMIN) para emitir un determinado acto administrativo.
- e) Así, la empresa AGUAYTIA manifiesta que la competencia es uno de los requisitos de validez establecidos en el numeral 1 del artículo 3° de la LPAG, el cual señala que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.
- f) Asimismo, la empresa AGUAYTIA advierte que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador la GFGN de OSINERGMIN ya no configuraba como órgano competente para poder expedir actos administrativos que den inicio a procedimientos administrativos sancionadores en materia energética ambiental, por lo que se ha inobservado el numeral 1 del artículo 61° de la LPAG.
- g) En consecuencia de lo antes señalado, la empresa AGUAYTIA solicita la nulidad absoluta del Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN, por lo que el procedimiento debe ser archivado definitivamente.

3.2.2 Análisis

- a) El artículo 3° de la LPAG¹¹ señala los requisitos de validez del acto administrativo, entre los cuales se encuentra el de competencia. Este requisito exige que el acto sea emitido por el órgano facultado por razón de la materia al momento de su emisión.
- b) Al respecto, el acto administrativo por medio del cual se dio inicio al presente procedimiento sancionador es decir, el Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN fue emitido por OSINERGMIN con fecha 03 de marzo de 2011 conforme lo analizado precedentemente.
- c) En tal sentido, dado que la transferencia de funciones de OSINERGMIN al OEFA en materia ambiental en el rubro de hidrocarburos se llevó a cabo el día 04 de marzo de 2011, resulta evidente que el acto administrativo mencionado fue emitido en el periodo que el OSINERGMIN aún era la entidad competente en la materia señalada. Esto es, el Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN fue emitido

¹¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315-2012-OEFA/DFSAL

por la autoridad que era competente en temas ambientales energéticos. En este sentido, se ha cumplido con el requisito de validez del acto administrativo.

- d) A mayor abundamiento, cabe precisar que de acuerdo al artículo 18° de la LPAG¹², la notificación del acto administrativo es competencia del órgano que lo emitió. Asimismo de acuerdo al artículo 5° de la LPAG¹³ el órgano competente que emitió el acto administrativo posee un plazo máximo de 05 (cinco) días para la notificación de dicho acto administrativo.
- e) De acuerdo a lo antes señalado, la entidad que emite un acto administrativo es la competente para notificarlo, teniendo un plazo de 05 (cinco) días para ello.
- f) En el presente caso, el Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN fue emitido por OSINERGMIN el día 03 de marzo de 2011 y notificado por éste mismo organismo a la empresa AGUAYTÍA con fecha 04 de marzo de 2011. Es decir, el oficio fue notificado por la autoridad que emitió el acto administrativo dentro de sus competencias y dentro del plazo de 05 (cinco) días posteriores a su emisión.
- g) En consideración a lo antes señalado, se concluye que el Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN fue un acto administrativo válido al haber sido emitido por la entidad ambiental competente a la fecha de su emisión. Asimismo, resulta ser un acto administrativo eficaz, al haberse notificado dentro del plazo de 05 (cinco) días posteriores a su emisión.

3.3 Presunto incumplimiento al artículo 1° del LMPH. Se detectó que no ha cumplido con los límites máximos permisibles aplicables a los efluentes generados en las actividades de hidrocarburos en el periodo diciembre de 2010.

3.3.1 Descargos

- a) Cabe señalar que la empresa AGUAYTIA no se ha pronunciado sobre este extremo en sus descargos, por lo que deberá procederse al análisis de la imputación.
- b) Sin embargo, independientemente de que la empresa AGUAYTIA no haya presentado los descargos correspondientes a la imputación efectuada por medio del Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe cumplir con probar la infracción ambiental por la empresa antes de sancionarla, de acuerdo el numeral 4 del artículo 235° de la LPAG¹⁴.

¹² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

¹³ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315 -2012-OEFA/DFSAI

3.3.2 Análisis

- a) El artículo 1° del LMPH señala los límites máximos permisibles que deben cumplir los efluentes generados en las actividades de hidrocarburos, entre los que se encuentran los parámetros Cloruro, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), Cloro Residual y TPH.
- b) En este sentido, la empresa AGUAYTIA realizó el monitoreo de efluentes líquidos industriales de su Planta Gas durante el mes de diciembre de 2010, en el cual se evidencia que la empresa ha superado parámetros tal como se detalla en el siguiente cuadro (folios 04 del Expediente N° 189384):

Parámetro	Unidades	Resultado en GAS1-FIELD (Aguas de Producción)	Estándar de Comparación (D.S N° 037-2008-PCM)
Cloruros	MG/L	5937	500
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	MG/L	609	50
Demanda Química de Oxígeno (DBQ)	MG/L	1048	250
Cloro Residual	MG/L	0.91	0.2
TPH	MG/L	157.1	20

- c) En tal sentido, mediante Informe Técnico Sancionador N° 189384-OSINERGMIN-GFGN-DSMN se señala que los hechos señalados en la Carta Línea N° 189384-1 son acreditados, y que por lo tanto AGUAYTIA ha excedido con los límites máximos permisibles establecidos para la actividad de hidrocarburos (folios 01 al 15 del Expediente N° 189384).
- d) Por lo tanto, se evidencia que de acuerdo al reporte de monitoreo del mes de diciembre de 2010 presentado por AGUAYTIA y lo señalado en el Informe Técnico Sancionador N° 189384-OSINERGMIN-GFGN-DSMN, la empresa ha excedido los límites máximos permisibles establecidos para la actividad de hidrocarburos. De acuerdo a ello, y dado que la empresa AGUAYTIA no ha presentado prueba que desacredite la imputación efectuada referida al incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos para la actividad de hidrocarburos, queda acreditado que la empresa AGUAYTIA incumplió con los mencionados límites máximos permisibles.
- e) De acuerdo a lo antes señalado, la empresa AGUAYTIA ha cometido una infracción al artículo 1° del LMPH debido a que excedió los límites máximos permisibles aplicables a los efluentes generados en las actividades de hidrocarburos en el reporte de monitoreo correspondiente al mes de diciembre de 2010. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

- 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315 2012-OEFA/DFSAI

modificatorias, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

3.4 Cálculo de sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

a) En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que la empresa AGUAYTIA ha cometido una infracción al artículo 1° del LMPH debido a que no ha cumplido con los Límites Máximos Permisibles aplicables a los efluentes generados en las actividades de hidrocarburos en el periodo diciembre de 2010.

b) Por lo tanto, corresponde graduar la multa a imponer por la imputación acreditada.

3.4.1 Cálculo de sanción por la infracción al artículo 1° del LMPH debido a que se detectó que la empresa AGUAYTIA no ha cumplido con los límites máximos permisibles aplicables a los efluentes generados en las actividades de hidrocarburos en el periodo diciembre de 2010.

a) Corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, considerando los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros:

i) Beneficio ilícito (Costo evitado)

a) La empresa AGUAYTIA dispuso en los Lineamientos y Políticas Ambientales de su Estudio de Impacto Ambiental –EIA- que los desechos líquidos y aguas residuales serán tratados antes de ser descargados a acuíferos y aguas superficiales con el fin de evitar que estos contaminantes entren en contacto con la superficie del suelo o que sean descargados en cuerpos de agua. Asimismo establece los valores máximos de los contaminantes permitidos en los efluentes líquidos.

b) Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en su EIA la empresa AGUAYTIA debería contar con un adecuado tratamiento de los efluentes antes de ser descargados al cuerpo receptor mediante una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales.

c) De la revisión del expediente se tiene que la empresa no ha cumplido con los límites máximos permisibles aplicables a los efluentes generados en las actividades de hidrocarburos en el periodo diciembre de 2010.

d) En este caso, el costo evitado corresponde al gasto de realizar la depreciación anual de equipos y maquinaria de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales con el fin de contar con un adecuado funcionamiento de su planta de tratamiento.

e) El tratamiento del costo evitado correspondiente a la depreciación anual de equipos y maquinaria de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa costo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315-2012-OEFA/DFSAI

de oportunidad del capital (COK) del 13.701% anual¹⁵, el periodo de actualización del monto de sanción a julio de 2012, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta.

f) El costo evitado está expresado en dólares americanos de diciembre de 2010, fecha en la que se observó el incumplimiento.

g) De la evaluación se tiene que los beneficios por costo evitado ascienden a 109,205.2 nuevos soles.

**Cuadro N° 1.
Resumen de costos evitados y/o postergados**

COSTO EVITADO		
Costo evitado (realizar depreciación de equipos y maquinaria de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales) en U\$S.	(a)	46,968.4
Periodo actualización de costo evitado en meses (dic. 2010 – ago. 2012)	(b)	20
COK(mensual)	(c)	1.076%
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (agosto 2012) en U\$S	(d)	58,176.3
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)	(e)	2.7
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (junio 2012) en S/.	(f)	156,007.4
Impuesto a la Renta (30%)	(g)	46,802.2
Costo evitado neto (S./)		109,205.2

(a) Sánchez Alvarado, Pablo C. "Evaluación Técnica y Económica de una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales" Tesis para optar el título profesional de Ingeniero Químico, Universidad Nacional de Ingeniería, 2009
Escenario conservador;

Se asume que el gasto de depreciación es el 5% anual, porcentaje que se encuentra dentro del rango de la depreciación para maquinaria y equipo, conforme lo establecido en el art. 22 inciso a) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado con D.S. N° 122-94-EF capítulo VI De la Renta Neta de 19/09/1994 modificado con D.S. N° 136-2011-EF de 10/07/2011, SUNAT

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa

(c) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

COK anual de 13.701% es equivalente a 1.076% mensual.

(d) Valor actualizado del costo evitado con el COK mensual.

(e) Fuente: BCRP, tipo de cambio promedio: septiembre 2011 - agosto 2012.

(f) Valor en soles (d) x (e).

(g) Dedución del impuesto a la renta: 30% de (f).

ii) Probabilidad de detección (p)

a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

a) El resumen de los factores de gradualidad se presenta en el siguiente cuadro N° 2. Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2.

b) Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.08.

¹⁵ Dato extraído de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315 -2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 2
Resumen Factores de Gradualidad

FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	(a) 2
2. Perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	(b) 6
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.08

(a) Agravante dado que el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto
 (b) Agravante dado el nivel de ingresos de la empresa que se encuentra en el rango entre 50 - 150MM\$US, por tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de seis (6). Fuente: Apoyo & Asociados Internacionales S.A.C. Clasificadora de Riesgo "Bonos de Titulización BWS – Aguaytia Termoselva y Eteselva", 2011

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **32.3 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen Multa

Costo evitado neto S/.(B)	S/109,205.2
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.08
Multa S/.(B/p)*(1+ΣF)	S/117,941.6
UIT	S/ 3,650.00
Multa UITs con factores agravantes	32.3
MULTA PROPUESTA en UIT	32.3

3.2.2 Monto de la multa a imponer por la infracción acreditada

a) La sanción a ser impuesta asciende a:

(i) Por el incumplimiento analizado en el numeral 3.3: **32.3** (treinta y dos con 3 centésimas) de UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo. N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el Oficio N° 316-2011-OS-GFGN/ALGN respecto a la fecha de emisión de dicho acto administrativo de la siguiente forma:

Dice: 03 de enero de 2011

Debe decir: 03 de marzo de 2011

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Aguaytia Energy del Perú S.R.L.** con una multa ascendente a **32.3** (treinta y dos con 03 centésimas) Unidades Impositivas



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315 -2012-OEFA/DFSAI

Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado responsabilidad por la siguiente imputación:

i) Imputación señalada en el numeral 2.1 de la presente Resolución: Presunto incumplimiento al artículo 1° del LMPH. Se detectó que no ha cumplido con los Límites Máximos Permisibles aplicables a los efluentes generados en las actividades de hidrocarburos en el periodo diciembre de 2010.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA